

SOBRE LAS FACULTADES CONCEDIDAS A LOS OBISPOS EN LA FACULTAD NUMERO 35 DEL "MOTU PROPRIO" PASTORALE MUNUS

RESPONSUM CIRCA DUBIUM QUODDAM DE NOVIS FACULTATIBUS EPISCOPIIS
CONCESSIS¹

SUPREMA SACRA CONGREGAZIONE
DEL SANTO OFFIZIO
Prot. N. 30/64 (Disp. a can.)

Dal Palazzo di S. Offizio, 1 Luglio 1964

Reverendissimo Padre,

Con pregiato Foglio in data 23 Aprile 1964 il Reverendissimo Padre Angelico Lazzeri, Procuratore Generale di cotesto Ordine, sottopose al S. Offizio il quesito se la facoltà concessa agli Ecc.mi Vescovi col n. 35 del "Motu Proprio" "Pastorale Munus"

1.° sia limitata al caso dell'impedimento invalidante l'ingresso al noviziato contemplato nel can. 542, n. 1,

ovvero

2.° si estenda anche all'impedimento proibente di cui al n. 2(5) dello stesso canone.

In merito mi reco a dovere di significare alla Paternità Vostra Reverendissima che il S. Offizio, dopo maturo studio della questione, ha risposto all'interrogazione formulata dal P. Lazzeri come segue:

"Affirmative ad primum; negative ad secundum".

Nell'occasione ben volentieri mi confermo con i sensi di sincera e distinta stima e con religioso ossequio

Della Paternità Vostra Reverendissima

devotissimo

A. Card. OTTAVIANI, *Segr.*

Al Reverendissimo Padre
AGOSTINO SEPINSKI
Ministro Generale dell'Ordine
dei Frati Minori
ROMA

¹ Tomamos este texto de la publicación *Acta Ordinis Fratrum Minorum* 83 (1964) 457 s.

La facultad número 35 del M. p. "Pastorale munus" dice lo siguiente:

35.—*Dispensandi, ad petitionem Superioris competentis, super impedi-
mento quo detinentur admittendi in Religionem, qui sectae acatholicae ad-
haeserunt.*

La facultad concedida se refiere al can. 542, en cuyo texto se establecen dos series de preceptos que contienen prohibiciones de admitir en el noviciado a determinadas personas.

La primera serie, señalada en la ley con el número 1.º, contiene prohibiciones invalidantes de la admisión, que la doctrina, por semejanza con los impedimentos matrimoniales, llama impedimentos dirimentes o irritantes de la admisión al noviciado. Bajo el número 2.º el legislador ha colocado otra serie de preceptos que son meras prohibiciones sin fuerza irritante, llamadas por tanto impedimentos prohibentes o impeditos. Los preceptos de cada serie no están numerados, defecto que ha sido señalado reiteradamente, pues la ausencia de números impide hacer la cita precisa; el consultante ha resuelto la dificultad poniendo 5 entre paréntesis para indicar que se refiere al 5.º de los apartes contenidos bajo el n. 2.º de la ley.

La herejía, la apostasía y el cisma son impedimentos diferentes según los distintos supuestos.

En el primer lugar de la serie dirimente aparece el impedimento con la frase "qui sectae acatholicae adhaeserunt". Para contraer este impedimento es necesario ante todo el delito de herejía, apostasía o cisma (cf. can. 2314), por eso no está impedido para entrar en el noviciado aquel que, nacido en una secta acatólica, se convirtió a la Iglesia Católica², sino sólo el que habiendo sido católico, pasó a la herejía. Pero eso no basta; se requiere además que haya adhesión o inscripción a la secta acatólica, lo cual, por analogía con los cc. 1.060 y 2.314, § 1, 3.º, debe entenderse que contrae el impedimento dirimente el que se ha afiliado o ha permitido que lo afilien a la secta como socio de la misma, ya materialmente por inscripción en sus registros oficiales ya también virtualmente por participación pública en las reuniones o actos cultuales de la secta o por otros actos públicos que manifiesten su adhesión a la misma de un modo inequívoco. El que se encuentre en estas circunstancias no puede ser admitido *válidamente* al noviciado.

Además, en el aparte 5.º de la segunda serie, que comprende los impedimentos meramente prohibentes, se dice que no pueden entrar lícitamente en el noviciado los que están ad *sacerdotium destinati* siempre que tengan alguna irregularidad o impedimento para órdenes.

El canon 985, dice:

Sunt irregulares ex delicto: 1.º Apostatae a fide, haeretici, schismatici.

Según esto para contraer este impedimento impedito no se requiere la afiliación a la secta acatólica, sino sólo haber cometido el delito de apostasía,

² Comisión de Intérpretes, 16 octubre 1919; AAS 11 (1919) 477.

herejía o cisma; sin duda por esa razón el impedimento no es dirimente, sino que sólo comporta una prohibición de ingreso en el noviciado sin cláusula de nulidad.

¿De cuál de los dos impedimentos referidos puede dispensar el Obispo en virtud de la facultad que el M. p. "Pastorale munus" le concede en su número 35?

En cuanto al primero, el dirimente, no hay duda de que puede dispensarlo, puesto que la facultad se expresa en el texto del *Motu proprio* con las mismas palabras empleadas por la ley del código: "Qui sectae acatholicae adhaeserunt". El segundo impedimento, el impediendo, no está directamente aludido en el texto del "Pastorale munus", sin embargo, la doctrina lo considera incluido en la referida facultad n. 35³, porque parece incongruente que el *Motu proprio* conceda lo más y niegue lo menos. *Cui licet quod est plus licet utique quod est minus* (Reg. Iuris 53 in VI^o) y *plus semper in se continet quod est minus* (Reg. Iuris 35 in VI^o). Parece, en efecto, sumamente extraño decir que un hereje convertido que desea ingresar en un noviciado, si se ha limitado a expresar culpablemente una herejía, tiene que pedir licencia a la Santa Sede; pero si además de expresar la herejía, se ha adherido o afiliado a la secta herética y ha asistido a sus cultos y ha hecho su propaganda, en ese caso ya no necesita acudir a la Santa Sede, sino que puede dispensarle el Obispo diocesano o sus asimilados.

Sin embargo, esto es lo que ha contestado el Santo Oficio "dopo mature studio della questione". No se trata de una decisión tomada para un caso particular, sino de una decisión dada en términos generales, y a ella debemos atenernos; por lo cual nuestros lectores deberán corregir en este sentido la frase "De ambos puede dispensar el Obispo" que se lee en este mismo tomo de esta REVISTA, *supra*, pág. 144⁴.

Y con esto ya está dicho lo principal, que es consignar la respuesta y aceptarla con toda reverencia. Enterados y conformes. Y una vez dicho esto, nos corresponde ensayar una explicación que dé cuenta de esa respuesta, a primera vista tan ilógica.

Podría pensarse que la razón que ha movido al Santo Oficio está en las palabras *ad sacerdotium destinati* del can. 242, 2.º(5.º). El Obispo podría dispensar a los religiosos no destinados al sacerdocio y el Santo Oficio se reservaría las dispensas de aquéllos que entran en la Religión para ser sacerdotes. Esta explicación no es la verdadera, porque la respuesta afirma explícita-

³ Así lo admite L. BUIJS, reconocido especialista en facultades de la Santa Sede en su obra *Facultates et privilegia episcoporum*, Roma 1964, pág. 107.

⁴ Aprovechamos la ocasión para llamar la atención de nuestros lectores sobre la frase "aunque no haya habido adscripción a la secta" que habrán leído en el citado pasaje de esta REVISTA, año actual, pág. 144. El buen sentido del lector se habrá percatado de que lo que se quiere decir en ese pasaje es "aunque no haya habido inscripción material en los libros de las sectas" ya que basta la adscripción equivalente como hemos explicado. Frases como esta se deslizan cuando se hace un comentario con la preocupación de brevedad y de densidad.

mente que el Obispo puede dispensar del impedimento dirimente de adhesión a la secta sin distinguir entre destinados y no destinados al sacerdocio.

O tal vez se ha querido evitar las nulidades del ingreso al noviciado para lo cual se han facilitado las dispensas del impedimento dirimente facultando al Obispo y a sus asimilados para que puedan dispensar de él, pero la Sagrada Congregación se ha reservado la dispensa cuando no hay problemas de validez, sino sólo de licitud. Pero tampoco esto parece convincente, porque si el problema de la licitud es tan importante que para resolverlo hay que acudir a la Santa Sede, *a fortiori* habrá que acudir cuando se trate de validez, y esto no sólo porque el problema de la validez es más importante que el de la mera licitud, sino además porque un acto nulo conscientemente realizado es también ilícito, de suerte que la ilicitud va envuelta en la nulidad.

Parece más bien que la razón ha de buscarse en la circunstancia de que la dispensa del impedimento prohibente referido en el can. 542, 2.º(5.º) es en realidad una dispensa de irregularidades; el hecho de que estas irregularidades constituyan un impedimento prohibente de ingreso en el noviciado, no desvirtúan en modo alguno su carácter primario de irregularidades. El código da a los Ordinarios facultad para dispensar de irregularidades, pero sólo cuando éstas proceden de delito y sólo en casos ocultos (can. 990, § 1); la irregularidad de nuestro caso entra en ese supuesto, ya que procede *ex delicto* (can. 985, 1.º). El Motu proprio ha ampliado las atribuciones de los Obispos en punto a dispensas facultándoles para dispensar del impedimento simple para órdenes consistente en ser hijos de acatólicos, al cual se refiere el can. 987, 1.º (facultad n. 16) y además les autoriza para dispensar bajo determinadas condiciones de toda clase de irregularidades y de impedimentos simples para la ordenación, con excepción del homicidio, del aborto y de la atentación del matrimonio aun con acto meramente civil, pero estas facultades no pueden ejercitarse con los ordenandos, sino sólo con los ya ordenados (facultad n. 17)⁵. Con esto se agotan las facultades de los Obispos en orden a la dispensa de irregularidades y de impedimentos, y la Santa Sede no concede más. Por tanto, si la facultad n.º 35 del Motu proprio se extendiera a la dispensa del impedimento prohibente para el noviciado, derivado de la irregularidad por delito de apostasía, herejía o cisma, rebasaría la mente de la ley expresada en el texto de las facultades 16 y 17 del Motu proprio.

Así pues, los poderes del obispo en orden a la dispensa de la irregularidad *ex delicto* de apostasía, herejía o cisma para los que desean entrar al noviciado en Religión clerical estando destinados al sacerdocio, se limitan a los casos ocultos, tal como lo preceptúa el can. 990, § 1; en los casos públicos hay que pedir dispensa a la Santa Sede.

Y lo mismo diremos de la infamia de derecho resultante de la apostasía, herejía o cisma. Esta infamia es automática en los casos de adhesión a la secta acatólica (can. 2314, § 1, 3.º) y es *ferendae sententiae* pero preceptiva

⁵ Cf. comentario en esta misma REVISTA, año actual, pág. 131 s.

en los casos de delito sin adhesión a la secta, siempre que el delincuente amonestado no se enmiende en el plazo que se le señale (can. 2314, § 1, 2.º). En uno y otro caso la infamia mencionada constituye irregularidad *ex defectu* (can. 984, n.º 5). Esta irregularidad va aneja a la pena de infamia y sigue las vicisitudes de ella en su nacimiento, su vida y su extinción; por tanto esta extinción obedece no sólo a las normas de las irregularidades, sino también a la de las penas, pues al cesar la pena, cesa también la irregularidad a ella adjunta. Como hemos explicado en otro lugar⁶, de esta infamia dispensa el que la impuso si es *ferendae sententiae* (caso de delito sin adhesión), y si es automática (caso de adhesión a la secta acatólica), el Ordinario del delincuente siempre que el caso sea oculto (can. 2237, § 2) pero no si se trata de un caso público (can. 2237, § 1, 3.º).

¿*Quid iuris* en el caso de que alguien hubiera cometido el delito de herejía y más tarde se hubiera afiliado a la secta? ¿Tendría dos impedimentos para ingresar en el noviciado, o uno solamente?

Considerando el problema desde el punto de vista de los impedimentos, habríamos de responder que el que se encontrara en ese caso no tendría dos impedimentos, uno dirimente y otro impediendo, sino solamente un impedimento dirimente; porque la afiliación a la secta no hace otra cosa que añadir fuerza dirimente a la prohibición de ingresar en el noviciado, pero no crea una nueva prohibición de ingreso porque no puede haber dos prohibiciones nacidas del mismo superior, para con el mismo súbdito, sobre la misma materia y con el mismo motivo; por lo cual habríamos de afirmar que en el caso propuesto el impedimento impediendo queda absorbido por el dirimente, cuyo efecto es doble, a saber, la prohibición de ingresar en el noviciado y la nulidad del ingreso si éste llegara a realizarse.

Sin embargo, la respuesta correcta es que hay dos impedimentos, porque el dirimente no absorbe al impediendo, y la razón está en que éste último, *primo et per se* no es un impedimento sino una irregularidad para órdenes, como ya hemos dicho. El impedimento es sólo una derivación o consecuencia resultante de la irregularidad, derivación que lógicamente sólo se produce cuando el que va a empezar el noviciado pretende además ser sacerdote. El título o motivo de la prohibición de ingreso en el noviciado es diverso en un caso y en otro; en el impedimento dirimente, el título es el estado religioso mientras que en el impediendo el motivo es las órdenes que se habrán de recibir, por lo cual se trata de dos prohibiciones diversas y la una no puede quedar confundida o absorbida en la otra⁷.

Resumiendo esta doctrina en una regla práctica y sencilla diremos.

⁶ *Comentarios al Código de Derecho canónico*, Vol. IV, Madrid, 1964, nn. 447 y 360-361; v. en el mismo sentido MIGUÉLEZ, en la misma obra, vol. II, Madrid 1963, pág. 411, nota 17.

⁷ Igualmente en el caso propuesto no habría un solo delito, sino dos, uno por el delito de herejía y otro por adscripción a la secta. Pero este problema no afecta al tema que estudiamos.

a) En virtud de la facultad n. 35 del Motu proprio el Obispo puede dispensar al que desea ingresar en un noviciado, del impedimento dirimente de adhesión a secta acatólica. Esta dispensa alcanza efectos plenos cuando se trata de Religiones de mujeres, o de Religiones laicales, y también en las Religiones clericales si la dispensa se otorga a los que no entran para ser sacerdotes, sino para hermanos coadjutores o legos.

b) Si la dispensa se concede a los destinados al sacerdocio, los efectos de la misma se limitan a salvar la validez del ingreso y del noviciado subsiguiente, pero el ingreso es ilícito, porque todavía quedan dos impedimentos prohibentes, a saber, las dos irregularidades, una por el delito y otra por la infamia automática derivada. De ambas puede dispensar el Obispo si el caso es oculto, y de ninguna si el caso es público. Pero esta facultad de dispensar en caso oculto no se la da la facultad n. 35 del Motu proprio, sino el Código⁸.

TOMÁS GARCÍA BARBERENA

⁸ Tal es la explicación más razonable que se nos ocurre y que parece ser la verdadera por estar apoyada en el contexto de las normas del Motu proprio y en las disposiciones del Código sobre dispensa de irregularidades. No se nos oculta, sin embargo, que tiene inconvenientes: Primero, que queda siempre patente la falta de coherencia o inelegancia de lo expuesto, pues en definitiva el obispo puede dispensar de la validez que es lo más y no de la licitud que es lo menos. Segundo; porque merma enormemente la facultad número 35 del Motu proprio, ya que no alcanza a los supuestos más corrientes y más prácticos, que son los de las religiones clericales en los que la inmensa mayoría de los miembros aspiran al sacerdocio. Teóricamente el obispo puede dispensarles del impedimento dirimente de ingreso en el noviciado, pero en todo caso tienen que acudir al Santo Oficio para obtener la dispensa de la irregularidad, por lo cual la facultad del obispo será prácticamente inútil, porque el Obispo tiene la llave de la primera puerta, la de la nulidad, pero no la de la segunda puerta, la de la licitud, que también hay que abrir. Lo sencillo y aconsejable en la práctica será acudir con un solo acto a Roma, donde tienen llaves para las dos puertas.